

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA NORMAL DE PROFESORES

DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

EN

LA CIUDAD DE MÉXICO.



LB2003

.N67

R4

1887

c.1

MÉXICO

DEL GOBIERNO, EN EL EX-ARZOBISPADO

Dirigida por Sabás A. y Munguía.

—
1887

LB2003

.N67

R4

1887

c.1



1080107092

LB 2003



BURAU Rangel Filas
UANL
FONDO
HUMBERTO RAMOS
LOZANO

0000-2000

27345

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SEGUNDA.—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República ha expedido, con arreglo á la ley de 17 de Diciembre de 1885, el Reglamento para la Escuela Normal de profesores de instrucción primaria, del cual tengo la honra de acompañar á vd. ejemplares.

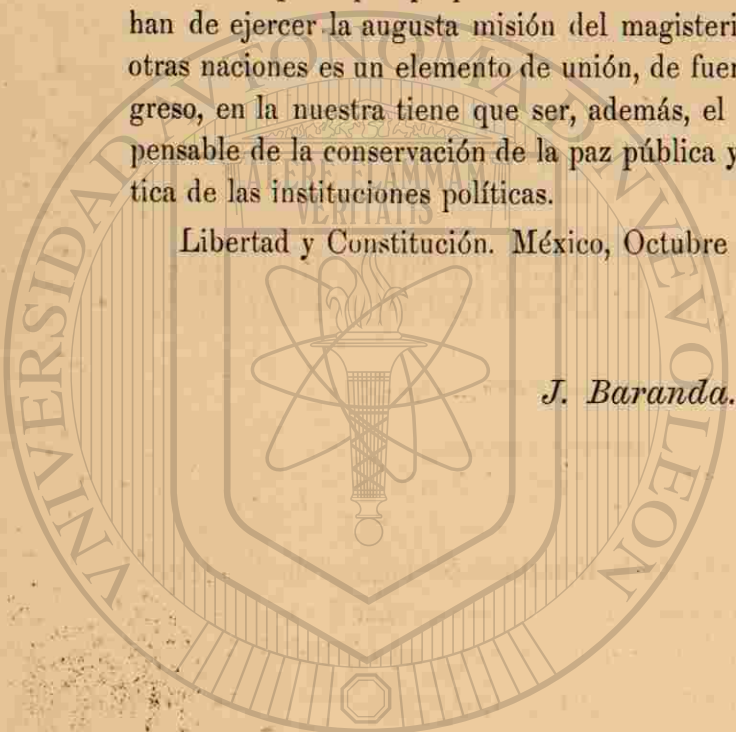
La fundación de dicha Escuela no sólo tiene el objeto de establecer en el Distrito y Territorios federales las bases científicas de la instrucción primaria, sino también el más trascendental de unificar esa misma enseñanza, difundiéndola bajo un sistema homogéneo en toda la República; y para conseguirlo, convendrá vd. en que es preciso que los Estados secunden eficazmente los esfuerzos del Gobierno de la Unión, enviando algunos alumnos con la debida oportunidad y en los términos que prescribe el reglamento.

Por acuerdo del C. Presidente me dirijo á vd. encargiéndole la necesidad de que contribuya, en el sentido indicado, á que la nueva Escuela satisfaga las esperanzas que se cifran en ella.

La notoria ilustración de vd. me excusa de justificar esa necesidad, porque no puede desconocer que siempre será estéril cuanto se haga en favor de la enseñanza popular, si no se empieza por preparar convenientemente á los que han de ejercer la augusta misión del magisterio, que si en otras naciones es un elemento de unión, de fuerza y de progreso, en la nuestra tiene que ser, además, el factor indispensable de la conservación de la paz pública y de la práctica de las instituciones políticas.

Libertad y Constitución. México, Octubre 2 de 1886.

J. Baranda.



SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SEGUNDA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que cumpliendo con el decreto de 17 de Diciembre 1885 he tenido á bien expedir el siguiente



REGLAMENTO

Para la Escuela Normal de profesores de instrucción primaria en la ciudad de México. ®

Art. 1º Se establece en la capital de la República una Escuela Normal para profesores de instrucción primaria.

Art. 2º La Escuela Normal dependerá inmediatamente del Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

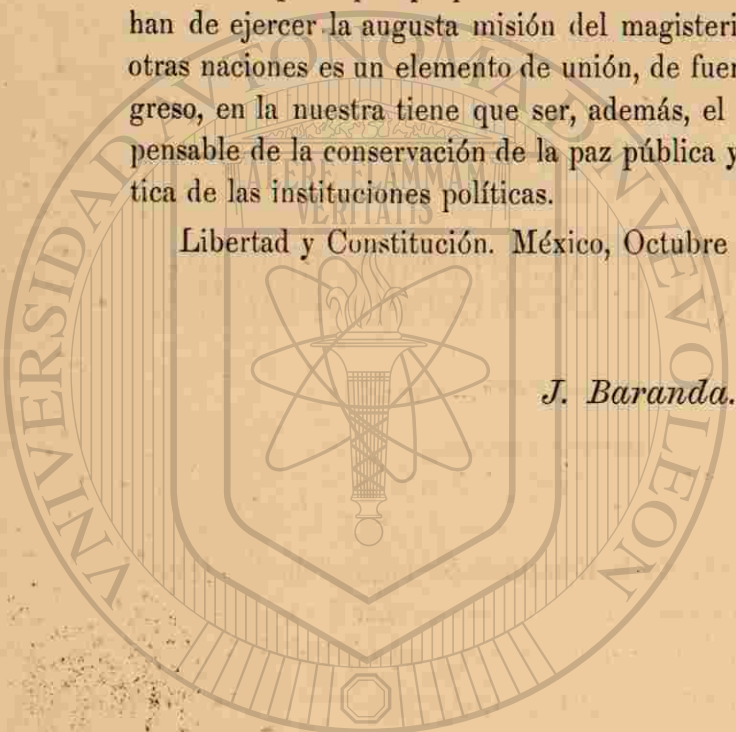
Al C. Gobernador de.....



La notoria ilustración de vd. me excusa de justificar esa necesidad, porque no puede desconocer que siempre será estéril cuanto se haga en favor de la enseñanza popular, si no se empieza por preparar convenientemente á los que han de ejercer la augusta misión del magisterio, que si en otras naciones es un elemento de unión, de fuerza y de progreso, en la nuestra tiene que ser, además, el factor indispensable de la conservación de la paz pública y de la práctica de las instituciones políticas.

Libertad y Constitución. México, Octubre 2 de 1886.

J. Baranda.



SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SEGUNDA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que cumpliendo con el decreto de 17 de Diciembre 1885 he tenido á bien expedir el siguiente



REGLAMENTO

Para la Escuela Normal de profesores de instrucción primaria en la ciudad de México. ®

Art. 1º Se establece en la capital de la República una Escuela Normal para profesores de instrucción primaria.

Art. 2º La Escuela Normal dependerá inmediatamente del Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

Al C. Gobernador de.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 3º El curso normal durará cuatro años y en ellos los estudios se distribuirán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

I. Lectura superior, ejercicios de recitación y reminiscencia.

Aritmética y Algebra.

Geometría.

Elementos de Mecánica y de Cosmografía.

Geografía general y de México.

Historia de México.

Primer curso de idioma Francés.

Ejercicios de Caligrafía, Dibujo aplicado á la enseñanza.

Gimnástica.

Canto coral.

Ejercicios militares.

Observación de los métodos de enseñanza en las escuelas anexas.

SEGUNDO AÑO.

II. Elementos de Física y Meteorología.

Elementos de Química general, agrícola é industrial.

Segundo curso de idioma Francés.

Historia general.

Primer curso de idioma Inglés.

Ejercicios de Caligrafía, Dibujo aplicado á la enseñanza.

Gimnástica.

Canto coral.

Ejercicios militares.

Práctica empírica de los métodos de enseñanza en las escuelas anexas.

TERCER AÑO.

III. Elementos de Historia Natural.

Lecciones de cosas.

Nociones de Fisiología.

Segundo curso de idioma Inglés.

Primer curso de Pedagogía, comprendiendo: Elementos de Psicología, Lógica, Moral y Metodología, con especialidad el sistema Froebel.

Gramática española, y ejercicios de Composición.

Ejercicios de Caligrafía y Dibujo aplicado á la enseñanza.

Canto coral.

Ejercicios militares.

Práctica de la enseñanza en las escuelas anexas.

CUARTO AÑO.

IV. Nociones de Medicina doméstica y de Higiene doméstica y escolar, comprendiendo la práctica de la vacuna

Elementos de Derecho constitucional.

Elementos de Economía política.

Segundo curso de Pedagogía, comprendiendo: Metodología (continuación de la anterior), Organización y Disciplina escolar. Historia de la Pedagogía.

Ejercicios de Caligrafía y Dibujo aplicado á la enseñanza.

Gimnástica.

Canto coral.

Ejercicios militares.

Práctica de la enseñanza en la escuela anexa, y ejercicios de Crítica pedagógica.

Art. 4º Las materias enumeradas en el artículo anterior se enseñarán en la forma y según el método que expresen los programas y textos que apruebe y mande publicar el Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

Art. 5º Los años escolares comenzarán el siete de Enero y terminarán el treinta y uno de Octubre.

Art. 6º Las cátedras se darán todos los días en los términos que establezca el Reglamento para el gobierno interior de la Escuela, con excepción de los domingos, días de fiesta nacional y seis más que señalará el Director en la primavera de cada año.

Art. 7º Los exámenes anuales se verificarán dentro de la segunda quincena del mes de Octubre, serán públicos, durarán tres cuartos de hora por lo menos, y los alumnos serán examinados uno á uno, debiendo sufrir tantos exámenes cuantas sean las materias que deben haber cursado en el año escolar.

Art. 8º Luego que terminen los exámenes de la Escuela Normal, el Director y profesores formarán el programa de enseñanza que deba observarse en el año venidero, y el Director lo remitirá al Ministerio de Justicia é Instrucción pública, para que si lo encuentra conveniente lo apruebe y se publique.

Art. 9º Para la práctica de la instrucción que se dé en la Escuela Normal, se establecerán escuelas anexas en el orden siguiente:

I. Una escuela de párvulos para niños y niñas de cuatro á siete años de edad.

II. Una Escuela de instrucción primaria para niños de siete á catorce años de edad.

Art. 10. En la Escuela de párvulos se enseñarán las materias siguientes:

Dones de Frœbel.

Principios de lecciones de cosas.

Cálculo objetivo hasta el número diez.

Nociones sobre los tres reinos de la naturaleza.

Cultivo del lenguaje.

Nociones de Historia Patria y Universal.

Nociones de Moral.

Instrucción cívica.

Canto coral.

Trabajos de Horticultura.

Cuidado de animales domésticos.

Juegos gimnásticos.

Art. 11. La instrucción de las materias que se enseñen en la Escuela de párvulos se dará en tres años y conforme al programa que proponga el Director de la Escuela Normal y apruebe el Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

Art. 12. Por ningún motivo podrá continuar asistiendo á la Escuela de párvulos el alumno que haya cumplido siete años.

Art. 13. En la Escuela de instrucción primaria para niños se enseñará lo siguiente:

Lectura.

Escritura.

Aritmética.

Elementos de Gramática española, de Geografía de Historia general y de México.

Nociones de las ciencias naturales en forma de lecciones de cosas.



Instrucción cívica.

Dibujo.

Francés é Inglés.

Gimnástica práctica.

Ejercicios militares.

Canto coral.

Art. 14. La instrucción en la Escuela de niños se dará en seis años y según el programa que apruebe el Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Art. 15. Las escuelas anexas estarán bajo el cuidado é inspección del Director de la Escuela Normal.

Art. 16. El Reglamento del gobierno interior de la Escuela Normal determinará las condiciones bajo las cuales deben ser admitidos los alumnos en las escuelas anexas, y los motivos por los que deben quedar separados de ellas.

Art. 17. El nombramiento del Director de la Escuela Normal, Directora de la Escuela de párvulos, Director de la Escuela de instrucción primaria, profesores y empleados de la Escuela Normal y de las adjuntas, será de la facultad del Poder Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.

Art. 18. Para ser Director de la Escuela Normal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, tener buena conducta, y conocer, á juicio del Ejecutivo de la Unión, las materias que se enseñan en la Escuela.

Art. 19. Para ser profesor en la Escuela Normal se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener buena conducta y poseer la aptitud suficiente á juicio del Ejecutivo de la Unión.

Art. 20. Para ser alumno de la Escuela Normal se necesitan los requisitos siguientes:

I. Tener catorce años cumplidos.

II. Aptitud y moralidad reconocidas.

III. Conocimiento de las materias que según la ley forman la instrucción primaria.

Art. 21. El requisito de edad se justificará conforme á derecho ante el Director. Los de aptitud y moralidad por medio de certificados que expedirá el maestro de la escuela á que haya concurrido el aspirante. El de poseer los conocimientos de instrucción primaria, por un examen teórico-práctico hecho al que desee inscribirse, por tres profesores de la Escuela Normal, ó con certificado de haber sido examinado y aprobado en escuela oficial de las materias que conforme á la ley constituyen la instrucción primaria.

Art. 22. Los alumnos de la Escuela Normal serán pensionados y no pensionados.

Art. 23. El Gobierno de la Unión concederá hasta ochenta pensiones, y se darán como un estímulo al talento y un premio á la aplicación.

Art. 24. Antes de ingresar el alumno pensionado á la Escuela Normal, y cumplidos que sean los requisitos que marca el art. 19, se comprometerá solemnemente, con intervención del padre ó tutor, á servir á la instrucción pública en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja-California, durante tres años después de que haya concluído su carrera. De este compromiso se levantará una acta que firmarán el interesado, su padre ó tutor y el Director de la Escuela Normal, ante quien se celebrará el compromiso. Esta acta quedará en el Archivo de la Escuela.

Art. 25. El Ejecutivo de la Unión, deberá dar un empleo en las escuelas oficiales del Distrito y Territorios federales á los alumnos pensionados que hayan llegado á obtener en la Escuela Normal el título de profesor de instrucción primaria.

Art. 26. Los alumnos pensionados perderán la pensión:

I. Por faltar sin causa justificada á más de treinta clases en el año.

II. Por desaplicación notoria.

III. Por mala conducta.

IV. Por ser reprobados en alguna de las materias que forman el curso.

Art. 27. El Ejecutivo de la Unión, por medio del Ministro de Justicia é Instrucción pública, hará la declaración de que el alumno ha perdido la pensión, previo informe justificado del Director de la Escuela Normal.

Art. 28. Los exámenes para profesor de instrucción primaria, se verificarán en cualquier tiempo y conforme á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 29. Toda persona que pretenda ser admitida á examen profesional, dirigirá al Director de la Escuela Normal su solicitud, acompañada de los certificados que acrediten que ha sido examinada y aprobada en todas y cada una de las materias que señala el art. 3º de este Reglamento.

Art. 30. Admitidos los certificados referidos, el Director de la Escuela Normal designará los jurados que deban practicar el examen, fijará día y hora en que se ha de verificar el acto, y dará al solicitante el billete respectivo.

Art. 31. Los jurados se compondrán de cuatro miembros propietarios y dos suplentes, presidiendo el examen el Director de la Escuela.

Art. 32. Los exámenes profesionales se verificarán en la Escuela Normal.

Art. 33. El examen será público y se anunciará por avisos fijados en la portería de la Escuela.

Art. 34. A todo examen profesional concurrirá el Secre-

tario de la Escuela, quien extenderá y autorizará el acta después de firmada por el Presidente y los jurados.

Art. 35. El Director de la Escuela Normal formará anualmente una lista de temas numerados sobre todas las materias que comprenda la instrucción profesional, y la mandará fijar en la Secretaría de la Escuela.

Art. 36. Abierta la sesión del jurado de examen profesional por el Presidente, éste colocará en una ánfora tantas cédulas numeradas, cuantos sean los temas á que se refiere el artículo anterior; el aspirante sacará una de ellas y disertará quince minutos sobre el tema correspondiente; en seguida los cuatro profesores examinarán por espacio de quince minutos cada uno.

Art. 37. Concluido el examen, el Presidente cerrará la sesión pública y pedirá á los sinodales la protesta de que votarán lealmente, según su conciencia, sin amistad ni odio, y expresará que no se permite rectificar la votación. Esta se hará por bolas blancas y negras, indicando las primeras aprobación y las segundas reprobación; se depositarán en una ánfora, comenzando por la primera persona de la izquierda; el Presidente votará al último.

Art. 38. Terminada la votación, se hará el escrutinio por el Presidente y Secretario; la aprobación ó reprobación debe ser por unanimidad ó por mayoría, quedando prohibida toda otra calificación.

Art. 39. Terminado el escrutinio, el Presidente redactará el acta á que se refiere el art. 34 de este Reglamento.

Art. 40. El resultado del examen se comunicará al interesado al día siguiente del en que se haya verificado el acto, por medio de oficio que firmará el Secretario.

Art. 41. El acta de examen unida á la solicitud del interesado y demás comprobantes referidos, será remitida á la

Junta Directiva de Instrucción pública, para que se expida el título correspondiente, si así procediere.

Art. 42. Los que se presenten á examen profesional á título de suficiencia, acreditarán previamente que han sufrido en la Escuela Normal el respectivo examen separado de cada una de las materias que, según este Reglamento, constituyen los cursos profesionales. Los exámenes profesionales se verificarán en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 43. El Ministro de Justicia é Instrucción pública expedirá el Reglamento para el gobierno interior de la Escuela.

Art. 44. La planta de la Escuela Normal será la siguiente:

I.—*Empleados y gastos de la Escuela Normal.*

Un Director.....	\$ 2,000 00	
Dos prefectos, á \$ 600 cada uno...	1,200 00	
Un celador.....	600 00	
Un secretario bibliotecario.....	600 00	
Un habilitado.....	600 00	
Un conservador y preparador de los gabinetes de Historia Natural y Física y del laboratorio de Química.....	800 00	
Un conserje, jefe de mozos.....	360 00	
Un portero.....	300 00	
Tres mozos, á \$ 240 cada uno...	720 00	
Gastos de la Escuela y excursiones.	5,000 00	12,180 00
Al frente.....	\$	12,180 00

Del frente.....\$ 12,180 00

II.—*Profesores de la Escuela Normal.*

Un profesor de Gramática española, Lectura superior y ejercicios de recitación, reminiscencia y composición.....	1,200 00
Un idem de Historia patria y general.....	1,200 00
Un idem de elementos de Derecho constitucional y de Economía política.....	1,200 00
Un idem de Aritmética, Algebra, Geometría y elementos de Mecánica.....	1,200 00
Un idem de elementos de Física, Meteorología y de Química general, agrícola é industrial.....	1,200 00
Un idem de elementos de Historia Natural y Lecciones de cosas..	1,200 00
Un idem de nociones de Fisiología, de Higiene y Medicina domésticas é higiene escolar, comprendiendo la práctica de la vacuna.	1,200 00
Un idem de Cosmografía y de Geografía general y de México....	1,200 00
Un idem de Caligrafía y de Dibujo, aplicado á la enseñanza, con	

A la vuelta.....\$ 9,600 00 12,180 00



De la vuelta.....\$	9,600 00	12,180 00
obligación de dar la clase en la Escuela de instrucción primaria.	800 00	
Un profesor de Gimnástica teórico y práctica.....	600 00	
Un idem de ejercicios militares, con obligación de dar esta clase en la Escuela de instrucción primaria.....	360 00	
Un idem de 1º y 2º cursos de idioma Francés, con obligación de dar esta clase en la Escuela de instrucción primaria.....	800 00	
Un idem de 1º y 2º cursos de idioma Inglés, con obligación de dar esta clase en la Escuela de instrucción primaria.....	800 00	
Un idem de primer curso de Pedagogía.....	1,200 00	
Un idem de segundo idem idem..	1,200 00	
Un idem de solfeo, canto coral y acompañamiento de violín, con obligación de dar la clase de canto en la Escuela de párvulos y en la de instrucción primaria.....	800 00	16,160 00

III.—Escuela de párvulos.

Una Directora.....	1,200 00	
Al frente.....\$	1,200 00	28,340 00

Del frente.....\$	1,200 00	28,340 00
Tres ayudantes con el carácter de maestras, á \$ 500 cada una....	1,500 00	
Dos mozas, á \$ 240 cada una....	480 00	
Gastos y útiles de la escuela.....	2,000 00	5,180 00

IV.—Escuela de instrucción primaria para niños.

Un Director.....	1,200 00	
Cuatro ayudantes con el carácter de maestros, á \$ 500 cada uno.	2,000 00	
Gastos y útiles de la escuela.....	2,000 00	5,200 00
Suma.....		38,720 00

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 45. Desde el día 1º de Enero de 1887 sólo la Escuela Normal de la ciudad de México tendrá autorización para examinar y aprobar á los que aspiren á ejercer el profesorado de instrucción primaria en las escuelas públicas del Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja-California.

Art. 46. Desde la misma fecha las escuelas nacionales de instrucción primaria y las municipales del Distrito y Territorios federales, se organizarán bajo las bases que este Reglamento establece para las escuelas anexas á la Escuela Normal.

Art. 47. Se podrá admitir en la Escuela Normal á fin de que completen el curso, á las personas que acrediten tener los requisitos que marca el art. 19 de este Reglamento, y que justifiquen, en un examen de prueba conforme á los programas respectivos y bajo las condiciones establecidas, tener instrucción en las materias que comprenden uno ó varios años del citado curso.

Art. 48. Los profesores de instrucción primaria que hayan obtenido su título, previo examen y aprobación de la Escuela Normal, serán preferidos siempre para desempeñar la dirección de las escuelas nacionales y municipales del Distrito Federal y de los Territorios de Tepic y de la Baja-California.

Art. 49. Cuando alguno de los profesores normalistas quede inutilizado por una enfermedad, después de un servicio continuo de cinco años en la enseñanza, ó hubiere permanecido en él durante veinte años, obtendrá del Ejecutivo federal una pensión que equivalga á la mitad del último sueldo que haya disfrutado. Si hubiere permanecido en el servicio de la enseñanza treinta años, obtendrá como pensión el sueldo entero.

Art. 50. Los gobiernos de los Estados pueden pensionar en la Escuela Normal de México á los alumnos que juzguen conveniente, y cuyos gastos correrán de cuenta de los mismos gobiernos, debiendo éstos nombrarles un tutor á satisfacción del Director de la Escuela, y tener los alumnos las condiciones que este Reglamento señala para ingresar á la Escuela.

Art. 51. Desde el día 1º de Enero de 1888 los libros de texto para la instrucción que se dé tanto en las escuelas primarias nacionales como en las que están á cargo de los Ayuntamientos del Distrito Federal y Territorios de Tepic y la

Baja-California, serán señalados al comenzar el año escolar por la Junta de la Escuela Normal, la que remitirá su dictamen á la Junta Directiva de Instrucción pública para los efectos legales.

Art. 52. Se derogan todos los Reglamentos y disposiciones anteriores, en todo aquello que se opongan al presente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Primero. Para ingresar el año venidero á la Escuela de instrucción primaria, bastará que el pretendiente presente un certificado de que ha sido examinado y aprobado en las materias que comprenden las secciones primera y segunda del Reglamento vigente para las escuelas nacionales primarias.

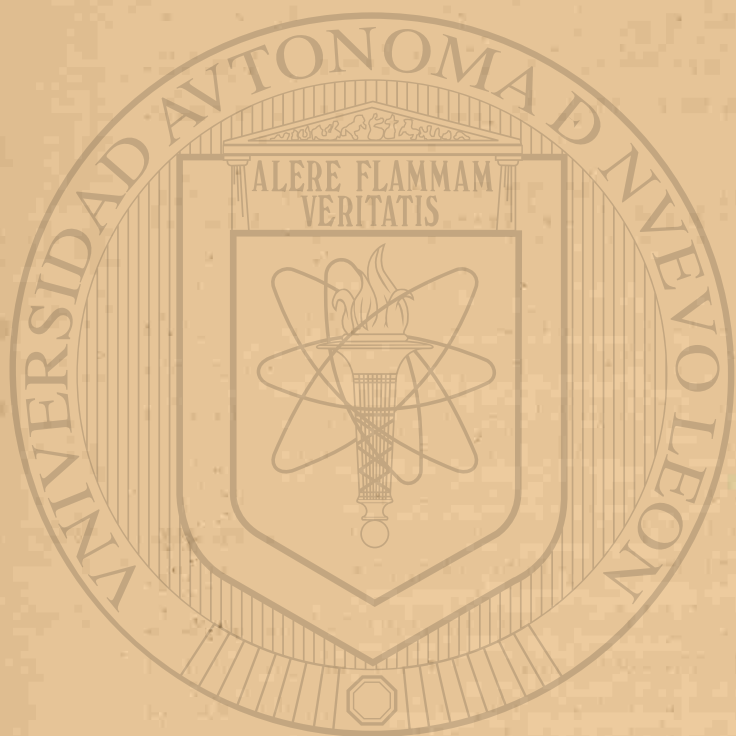
Segundo. Desde el día de la publicación de este Reglamento hasta el día 31 de Diciembre del presente año, queda abierto en la secretaría de la Escuela Normal el registro de inscripciones para los alumnos no pensionados, para los de la de instrucción primaria y para los de la de párvulos.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Octubre de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Octubre 2 de 1886.

J. Baranda.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III. Recibir y entregar por inventario los muebles y útiles que por acuerdo del Director queden á su cargo.

IV. Cuidar las horas de estudio que le señale el Director, y de que los sirvientes cumplan eficazmente sus obligaciones.

V. Dar cuenta á los prefectos de las novedades que durante su ausencia ocurriesen en el Establecimiento en las distribuciones que estén á su cargo.

Art. 57. En ningún caso podrán ausentarse de la Escuela á una misma hora los prefectos y celador.

Art. 58. Cuando á uno de los empleados de que trata este capítulo le toque entrar en descanso ó salir del Establecimiento, no lo hará sin que se le presente el que debe reemplazarlo en la vigilancia. En caso de falta de éste dará parte al Director.

Art. 59. Los mismos empleados aun cuando no estén en horas de servicio dictarán, en casos urgentes, las medidas necesarias para mantener ó restablecer el orden.

Art. 60. Cuando los prefectos, celador, secretario, habilitado y preparador dejaren de cumplir sin causa justificada alguna de las obligaciones que les impone este Reglamento, el Director, por vía de corrección, podrá hacerles extrañamiento de palabra ó por escrito, ó bien ordenar que se les descuenta una parte del sueldo que no exceda de la que les corresponda en cinco días.

CAPÍTULO VII.

DEL PREPARADOR.

Art. 61. El preparador será nombrado por el Ejecutivo.

Art. 62. El preparador es empleado de la Escuela y está sujeto al Director y á los prefectos en lo relativo al or-

den y disciplina, y á los profesores de Historia Natural, Física y Química, en cuanto á los servicios de la preparación y conservación.

Art. 63. Son obligaciones del preparador:

I. Auxiliar al Director y á los profesores en todos los ejercicios de la enseñanza, y trabajos de la Escuela que exijan la cooperación de ese empleado.

II. Preparar las lecciones bajo la dirección de los profesores y conforme á sus instrucciones.

III. Vigilar á los alumnos durante la permanencia de éstos en los gabinetes, é imponerles las penas que sean de su resorte por faltas leves.

IV. Cuidar de que todos los alumnos á quienes corresponda concurren á la práctica, avisando al profesor las faltas de asistencia.

V. Formar grupos de alumnos de la clase de Historia Natural que lo acompañen en las excursiones que haga para coleccionar plantas ó animales, procurando que este trabajo les sea provechoso y se haga compatible con sus otras obligaciones.

VI. Tener á su cargo el Observatorio Meteorológico, y formar grupos de alumnos de la clase de Física que lo acompañen en sus observaciones; pero en ningún caso permitirá que esos alumnos vayan solos al Observatorio, siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier accidente que pudiera acontecer por esta causa.

VII. Pasar cada dos meses una visita á los gabinetes en presencia de los profesores, debiendo éstos avisar al Director por medio de oficio el estado que guarden aquellos, con expresión del aumento de objetos, de su deterioro ó pérdida y causas que lo hayan motivado.

VIII. Recibir los gabinetes por formal inventario. La

omisión de este requisito no quita la plena responsabilidad que el encargado tiene para con la Escuela, pudiendo sí ejercitar su acción contra el antecesor.

IX. Concurrir á la clase á la hora determinada para sus preparaciones, incurriendo en multa, bajo las mismas bases que los profesores, por su falta de asistencia ó puntualidad.

X. Observar y hacer cumplir los reglamentos especiales de los gabinetes que están á su cargo.

Art. 64. Estos reglamentos los formarán los profesores respectivos, y los sujetarán á la aprobación del Director de la Escuela Normal.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS SIRVIENTES.

Art. 65. Para el servicio interior y económico de la Escuela habrá el número de sirvientes que señale el presupuesto anual de egresos.

Art. 66. Serán nombrados y removidos por el Director.

Art. 67. Las obligaciones de esos sirvientes las detallará un reglamento especial que deben formar los prefectos y sujetar á la aprobación del Director.

CAPÍTULO IX.

DE LOS ALUMNOS.—DE LOS TUTORES.

Art. 68. Los alumnos de la Escuela serán pensionados ó no pensionados.

Art. 69. Para ser alumno de la Escuela Normal se requiere:

I. Tener catorce años de edad, siempre que el aspirante haya terminado su instrucción primaria.

II. Licencia de la persona que ejerza la patria potestad ó tutela.

III. No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico de los que imposibilitan para el estudio.

Art. 70. Para ser alumno pensionado es necesario reunir los requisitos que marca el artículo anterior y además los que señala el Reglamento de 2 de Octubre de 1886.

Art. 71. Son obligaciones de todos los alumnos:

I. Asistir con estricta puntualidad á las clases y distribuciones que les correspondan.

II. Guardar siempre en su traje, porte y maneras la decencia, urbanidad y decoro correspondientes á toda persona bien educada.

III. Tener respeto y sumisión á los superiores y tratar con cariño y buenos modales á sus compañeros, absteniéndose de suscitar discordias entre ellos y de formular acusaciones contra los mismos.

IV. Indemnizar cualquier daño ó perjuicio que causen al Establecimiento.

V. No dirigirse colectivamente de palabra á ningún superior; pues cuando tengan que hacer alguna petición que á todos interese, la formularán por escrito ó por medio de alguna Comisión que no podrá pasar de tres individuos.

VI. Aprender las lecciones que les señalen los profesores y ejecutar los trabajos relativos á sus clases que los mismos les encarguen.

VII. Prestar la mayor atención á las explicaciones de los profesores.

VIII. Guardar silencio en todo el tiempo que duren las lecciones. Podrán hablar, sin embargo, cuando fueren inte-

rrogados por el profesor y cuando no entendiendo alguna cosa deseen que se les explique.

IX. Estudiar en las horas dedicadas á ello, sin distraerse ó distraer á los demás, ni interrumpir el orden de modo alguno.

X. Presentarse á los exámenes escolares.

XI. Desempeñar los cargos que en bien de la iustrucción ó del orden les confieran sus superiores.

XII. Concurrir á todas las clases que les correspondan según su matrícula.

XIII. Cumplir en lo que corresponde con las otras prevenciones de este Reglamento.

Art. 72. Además de los alumnos podrán asistir á las clases todas las personas que lo deseen, sujetándose en lo conducente á este Reglamento. Si quisieren examinarse al fin del año, deberán hacerlo á título de suficiencia.

Art. 73. Los requisitos que exige el artículo 69, se comprobarán cuando el Director lo estime necesario, el primero y segundo con los documentos necesarios, y el tercero por medio de información rendida ante el mismo Director y autorizada por el secretario. En la inscripción del alumno se hará la referencia respectiva al expediente en que obren los justificantes indicados.

Art. 74. Los tutores de los alumnos pensionados tendrán las obligaciones siguientes:

I. Percibir con oportunidad la pensión de los alumnos, firmando el correspondiente recibo.

II. Cuidar de la inversión de la misma, procurando á los alumnos habitación y asistencia durante el tiempo que permanezcan en la ciudad de México.

III. Procurar eficazmente la curación de los alumnos que estén á su cargo cuando se hallen enfermos.

IV. Vigilar la conducta de ellos fuera del Establecimiento.

V. Cuidar de que asistan con puntualidad á las clases y distribuciones de la Escuela, así como á los actos literarios y festividades públicas.

VI. Dar aviso al Director de las causas justas que hayan tenido los alumnos para dejar de asistir á las clases, distribuciones, etc., de que habla la fracción anterior, comprobando esas causas en caso de que el Director lo exija.

VII. Rendir á la Dirección de la Escuela, en el término de tres días cuando más, los informes que ésta les pida relativos á sus tutorados.

VIII. Cuidar de que los convenios á que se refiere el artículo 24 del Reglamento de 2 de Octubre de 1886 sean puntualmente cumplidos.

IX. Cuidar de que los alumnos cumplan con las obligaciones que les imponen las fracciones II, IV, X y XI del artículo 71.

X. Cuidar de que los alumnos vengan de las poblaciones de su residencia antes de comenzar el año escolar, á efecto de que puedan concurrir á sus clases desde el principio de éste.

XI. Dirigirse siempre á la Dirección por conducto del secretario.

Art. 75. Cuando los tutores no cumplan con alguna de las obligaciones que detalla el artículo anterior, el Director lo comunicará al Ministro de Justicia para que ordene lo que convenga.

CAPÍTULO X.

DEL AÑO ESCOLAR, DE LOS DÍAS DE DESCANSO Y DE LOS DE VACACIONES.

Art. 76. El año escolar comienza el día 7 de Enero y termina el 31 de Octubre.

Art. 77. Serán días de descanso los señalados como tales por la ley.

Art. 78. Son días de vacaciones los que corren desde el día 1º de Noviembre hasta el 6 de Enero y seis más que el Director señalará en la primavera de cada año.

Art. 79. En los días de descanso se turnarán en el cuidado de la Escuela los prefectos y el celador, y en los de vacaciones, el Director señalará los términos en que deben gozar de ellas dichos empleados.

Art. 80. Si durante los períodos de vacaciones hubiere algún negocio urgente de que deba conocer la Junta, ó un examen de los mencionados en el artículo 95, los profesores están obligados á concurrir.

CAPÍTULO XI.

DE LAS MATRÍCULAS.

Art. 81. La Escuela abrirá sus inscripciones de matrículas el día 15 de Diciembre y las cerrará el día 6 de Enero. Podrá, sin embargo, matricular durante este mes y nunca después á las personas que lo pretendan, previa disposición del Director con acuerdo del respectivo profesor.

Art. 82. Para ser inscrito como alumno pensionado, se necesita haber cumplido con los requisitos que marca la ley.

Art. 83. Podrán inscribirse como alumnos para cursar cualquiera de las clases establecidas ó seguir un curso, los que así lo soliciten. Se exceptúa la clase de Gimnástica, respecto de la cual sólo podrán ser matriculados los alumnos pensionados y aquellos que sigan por orden los cursos completos de la carrera.

Art. 84. Las matrículas se asentarán en un libro desti-

nado á contenerlas, expresando en cada una de ellas el nombre, apellido y edad del alumno; el nombre, apellido y domicilio de la persona de quien dependa; el número de orden que corresponda á cada matriculado; si es alumno pensionado ó no pensionado; la fecha de la inscripción y finalmente las clases que va á cursar.

Art. 85. El libro de matrículas terminará con un índice alfabético de los alumnos, y además con otro en el que constarán, separadamente, los nombres de los cursantes que haya para cada clase. En ambos se hará la debida referencia al número de la matrícula.

Art. 86. Los alumnos pensionados se sujetarán en el curso de sus estudios al programa de la enseñanza aprobado por el Ministro de Justicia.

Art. 87. A cada alumno se le dará una boleta en que se insertará la inscripción á que se refiere el artículo 84. Esta boleta la presentará el matriculado al profesor ó profesores respectivos, para que bajo su firma asienten la fecha de la presentación, y la conservará aquel en su poder para presentarla al jurado de examen.

Art. 88. El día en que se cierre la matrícula, lo expresará así el secretario al calce del registro abierto, expresando el número de los matriculados, y dará cuenta al Director para que ponga su V^o B^o.

Art. 89. Dentro de los diez días siguientes al en que quede definitivamente cerrada la matrícula, remitirá el secretario á los profesores noticia de los alumnos inscritos para sus respectivas clases, y dentro de los quince días, contados del mismo modo, formará la lista de los alumnos que el Director debe remitir al Ministerio de Justicia.

Art. 90. Es obligación del secretario al expedir las matrículas, cuidar de que no se infrinja el artículo 86.

CAPÍTULO XII.

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO.

Art. 91. El tiempo útil para los trabajos cotidianos de la Escuela será: de las siete á las doce de la mañana y de las dos de la tarde á las siete de la noche.

Art. 92. La Junta de profesores en el programa de enseñanza fijará el número de horas semanarias que deban emplearse en las clases de cada curso.

Art. 93. El Director fijará económicamente los días y horas en que deban darse las clases.

CAPÍTULO XIII.

DE LOS EJERCICIOS LITERARIOS.

Art. 94. Habrá anualmente ejercicios literarios. Un reglamento especial que formará una comisión compuesta de tres profesores nombrados por el Director, dirá la manera como hayan de verificarse y señalará el turno que debe seguirse respecto de las clases.

CAPÍTULO XIV.

DE LOS EXAMENES:

Art. 95. Los exámenes parciales del año escolar comenzarán en la última quincena de Octubre, para terminar en el propio mes y sólo se verificarán después de principiar el

año escolar siguiente, cuando el Ministro de Justicia acuerde de conformidad la solicitud de los que lo pidan. A los alumnos que no hayan podido examinarse con los de su clase por impedimento justo y comprobado, podrá concederles el Director que lo hagan en el día que designe de la segunda quincena de Diciembre.

Art. 96. Los exámenes anuales serán públicos, durarán tres cuartos de hora por lo menos y una hora cuando más, á salvo lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 97. El examen de los alumnos matriculados que hayan tenido más de treinta faltas en el año, sin que excedan de cuarenta, durará una hora cuando menos, y hora y media á lo más. El de los que hayan tenido más de cuarenta faltas en el año, y el de los que no sean alumnos de la Escuela durará hora y media.

Art. 98. Los alumnos serán examinados uno á uno y sufrirán tantos exámenes cuantas sean las clases que hayan cursado.

Art. 99. Todos los alumnos, salvo causa justa y debidamente comprobada ante el Director, están obligados á sufrir los exámenes que correspondan á las clases para que fueron matriculados. Al que no cumpla con esta obligación se le tendrá por reprobado.

Art. 100. Para los exámenes anuales se nombrarán por el Director, con la debida anticipación, tantos jurados cuantos sean necesarios para que aquellos puedan verificarse en el tiempo que fija el artículo 95. Dichos jurados se compondrán cuando menos de tres personas, que podrán ser profesores de la Escuela Normal, ó de las demás nacionales, según las circunstancias.

Art. 101. Funcionará de presidente el profesor más antiguo, y de secretario el de más reciente nombramiento, y

cuando esta regla no pueda aplicarse, el Director hará el respectivo señalamiento.

Art. 102. Los jurados dirigirán al examinado cuantas preguntas estimen necesarias para cerciorarse del grado de instrucción de éste.

Art. 103. Cada profesor presentará al jurado respectivo una lista en que se exprese el número de los alumnos de su clase que se presentan á examen, las faltas que tuvieron en el año y las materias que se hayan enseñado durante el mismo.

Art. 104. Concluido un examen votarán los jurados si aprueban ó no al examinado; si la votación unánime ó de la mayoría fuere afirmativa, los que en este sentido votaron podrán dar al aprobado las siguientes calificaciones de mérito: Bien, Muy bien, Excelente; si fuere negativa quedará reprobado el que se examinó.

Art. 105. Nombrado el jurado á que se refiere el artículo 21 del Reglamento de 2 de Octubre de 1886, procederá á examinar al alumno de que se trate, en los términos que señalan los artículos 101, 102 y 104, salvo lo dispuesto en el siguiente.

Art. 106. En los exámenes á que se refiere el artículo anterior no habrá calificaciones de mérito, y el resultado de ellos se comunicará por el Director al Ministro de Instrucción pública.

CAPÍTULO XV.

DE LOS PREMIOS.

Art. 107. Los premios tienen por objeto recompensar la aplicación y el saber de los alumnos.

Art. 108. Los premios se otorgarán en los términos que dispone el Reglamento relativo de 1º de Enero de 1879.

CAPÍTULO XVI.

DE LAS PENAS.

Art. 109. Las faltas de aplicación ó educación y las infracciones de orden y disciplina que cometan los alumnos, se castigarán por los superiores respectivos, conforme á lo que se dispone en este capítulo.

Art. 110. Cuando las faltas constituyan un delito, el superior que tenga conocimiento del hecho asegurará al culpable si se halla en la Escuela y dará parte desde luego al Director, quien á su vez y sin demora pondrá al culpable á disposición de la autoridad competente, dando aviso de lo ocurrido al Ministro de Justicia, esto sin perjuicio de que tanto dicho superior como el Director, practiquen las diligencias urgentes y más necesarias para el descubrimiento de la verdad.

Art. 111. Las penas disciplinarias de que se usará en la Escuela, son las siguientes:

- I. Apercebimiento privado ó público.
- II. Extrañamiento en lo privado ó en la clase según la importancia de la falta.
- III. Nota desfavorable en la calificación mensual.
- IV. Separo de entre los demás de la clase.
- V. Detención en la Escuela en horas extraordinarias.
- VI. Lecciones extraordinarias ó problemas que resolver
- VII. Estudio en día feriado.
- VIII. Reclusión en lugar sano hasta por ocho días.
- IX. Expulsión privada.

X. Expulsión publicando ante los demás alumnos la causa que la motiva.

Art. 112. Podrán imponer penas á los alumnos:

A. El Director las enumeradas en el artículo anterior, con excepción de la que menciona la fracción III; pero para la última necesita autorización previa del Ministro de Justicia.

B. Los profesores pueden imponer las marcadas de la I á la VIII.

C. Los prefectos las marcadas con los números I, II, IV, V, VI, VII, y la VIII hasta por seis días.

D. El celador las mismas que los prefectos.

E. El preparador las comprendidas de la I á la VI, y la VII y VIII por un día.

Art. 113. Cuando el que deba castigar una falta crea que merece pena mayor que el máximo de las que puede imponer, dará cuenta á quien pueda aplicar otra mayor para que éste corrija al culpable.

Art. 114. La reclusión nunca podrá extenderse á las horas en que el alumno deba concurrir á sus clases.

Art. 115. Queda absolutamente prohibido el uso de cualquier otra pena que no sea de las enumeradas en este Reglamento.

Art. 116. Estas son acumulables, de manera que cuando la falta sea grave pueden imponerse varias.

CAPÍTULO XVII.

DE LAS ESCUELAS ANEXAS.

Art. 117. Las escuelas anexas se regirán por un reglamento especial que formará una comisión nombrada por el Director.

CAPÍTULO XVIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 118. Los profesores serán responsables de los objetos y útiles que por ser relativos al desempeño de su encargo, queden á su cuidado por acuerdo del Director. Estos objetos los recibirán y entregarán por inventario.

Art. 119. El que recibe está obligado á remitir á la secretaría, firmado por él y por el que entrega, un duplicado del inventario.

Art. 120. La falta de formación del inventario no excusa á los que deban recibir mediante él, de responder por cualquier pérdida ó extravío de los objetos; antes bien, da motivo para presumir que tal pérdida ó extravío se verificó en tiempo del omiso.

Art. 121. Los sirvientes deben habitar en el Establecimiento.

CAPÍTULO XIX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 122. Todos los reglamentos especiales que en éste se mencionan deben someterse á la aprobación del Director de la Escuela, á más tardar dentro de veinte días, contados desde que se abra el Establecimiento.

Art. 123. Este Reglamento se imprimirá, se circulará entre los profesores y empleados y se fijará en la portería de la Escuela.

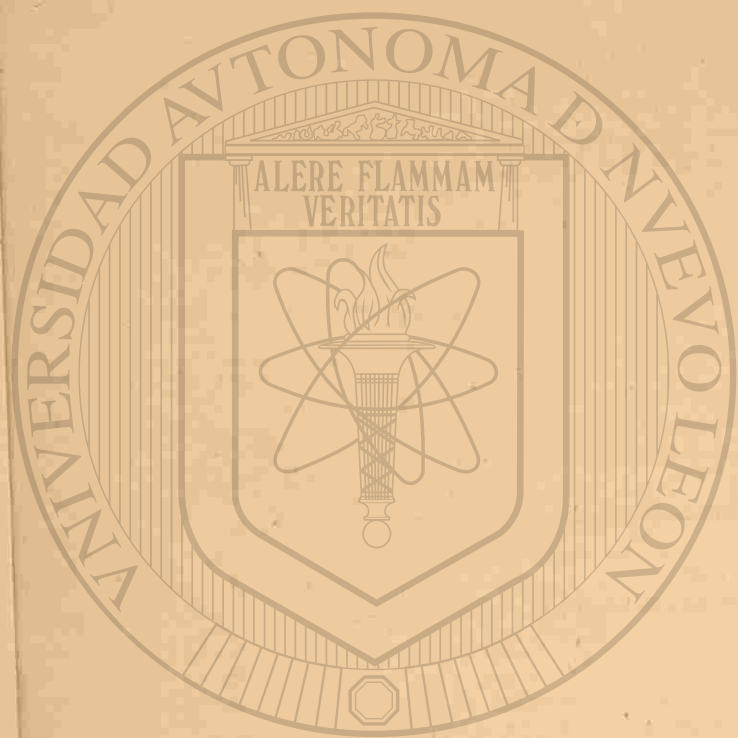
“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Enero de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1887.

J. Baranda.



ÍNDICE.

	PÁGS.
Circular de la Secretaría de Justicia á los Gobernadores de los Estados recomendán- doles la nueva Escuela y acompañándoles el Reglamento.....	2
Reglamento para la Escuela Normal de profesores de instrucción primaria en la ciu- dad de México.....	5
Reglamento para el gobierno interior de la Escuela Normal de profesores.....	21
CAPÍTULO I.—Del Director.....	21
— II.—De la Junta de Profesores.....	26
— III.—De los profesores de la Escuela Normal y directores de escuelas ane- xas.....	27
— IV.—Del secretario.....	32
— V.—Del habilitado.....	37
— VI.—De los prefectos y celador.....	39
— VII.—Del preparador.....	41
— VIII.—De los sirvientes.....	43
— IX.—De los alumnos.—De los tutores.....	43
— X.—Del año escolar, de los días de descanso y de los de vacaciones.....	46
— XI.—De las matriculas.....	47
— XII.—De la distribución del tiempo.....	49
— XIII.—De los ejercicios literarios.....	49
— XIV.—De los exámenes.....	49
— XV.—De los premios.....	51
— XVI.—De las penas.....	52
— XVII.—De las escuelas anexas.....	53
— XVIII.—Disposiciones generales.....	54
— XIX.—Disposiciones transitorias.....	54



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

